

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1161/2021

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó acceso a diversas resoluciones judiciales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que la respuesta a su solicitud resultó incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados tienen el deber de privilegiar la vigencia del principio de máxima publicidad en la emisión de sus respuestas, ello implica que pongan a disposición de la ciudadanía la totalidad de la información solicitada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México u
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o TSJCDMX	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1161/2021

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, **a ocho de septiembre de dos mil veintiuno**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1161/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinticuatro de junio, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio 6000000123621-, mediante la cual, requirió acceso a la versión pública de las resoluciones relativas a los siguientes expedientes:

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

- i) 774/2017 Exhortos Civil, Juzgado 63 Civil;*
- ii) 376/2018, Ejecutivo Mercantil, Juzgado 21 Civil;*
- iii) 133/2018, PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Juzgado Cuarto De Lo Mercantil; y*
- iv) 300/2018, PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Juzgado Cuarto De Lo Mercantil.³*

Y solicitó que, respecto de cada uno, se informara si se promovió algún medio de defensa y, en su caso, precisara los datos de identificación.

2. Respuesta. El cuatro de agosto, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud como se expone continuación.

Respecto del **requerimiento i)**, el Juzgado Vigésimo Tercero del TSJCDMX informó sobre la recepción y devolución del exhorto; y que, de la búsqueda realizada por la encargada de amparos, no se observó la promoción de un medio de control constitucional.

En relación con el **requerimiento ii)**, el Juzgado Vigésimo Primero del TSJCDMX indicó que por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, ordenó remitir autos y documentos relacionados con el expediente solicitado a diversas oficialías de partes para que, por su conducto, se turnaran al Juzgado Quinto de lo Civil, pues el juzgado de origen resultó incompetente para conocer de aquel.

³ En lo sucesivo se hará referencia al contenido de la solicitud de información como **requerimiento i), ii), iii) y iv)**, respectivamente.

Sobre esta cuestión, el sujeto obligado señaló que el Juzgado Quinto de lo Civil se extinguió por Acuerdo General 48-37/2019, conforme al cual, los asuntos de aquel deberían ser sustanciados hasta su conclusión por los Juzgados Octavo y Vigésimo Segundo, ambos en materia civil del TSJCDMX.

Así, el Juzgado Vigésimo Segundo Civil refirió estar imposibilitado para proporcionar la información requerida, porque el expediente que tiene radicado bajo ese número proviene del índice del Juzgado Vigésimo Primero Civil de Proceso Escrito, de manera que no tiene certeza de que ese expediente sea efectivamente el del interés de la ahora parte recurrente.

En ese sentido, el sujeto obligado comunicó que existe un servicio a cargo del Archivo Judicial de la Ciudad de México, en el que la parte recurrente podría efectuar una indagatoria más minuciosa para ubicar el expediente en concreto.

Por lo que hace a los **requerimientos iii) y iv)**, el sujeto obligado advirtió que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Ciudad, específicamente lo establecido en su Título Cuarto, el TSJCDMX no está integrado por Juzgados en Materia Mercantil, de ahí la imposibilidad de entregar la información solicitada en dichos puntos.

3. Recurso. El diez de agosto, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, al considerar que, en cuanto a la inexistencia del Juzgado Cuarto de lo Mercantil manifestada por el sujeto obligado, aquella en su carácter de solicitante de información no está obligada a conocer la denominación exacta de los juzgados.

Razón por la que, en su concepto, el sujeto obligado debió orientarla acerca de los nombres o denominaciones oficiales y vigentes en la época en que se tramitaron los expedientes de su interés (dos mil dieciocho). Asimismo, estimó que era su deber solicitar la información respectiva a los juzgados *de esas materias (sic)* para que se pronunciaran sobre el requerimiento informativo; y no constreñirse a negar la información.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1161/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El cinco de agosto, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción IV, del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos y cierre de instrucción. El tres de septiembre, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, mediante la cual remitió copia digitalizada de los oficios **P/DUT/4197/2021** y **P/DUT/4198/2021**, suscritos por el **Director de la Unidad de Transparencia**, mediante los cuales realizó las siguientes manifestaciones.

En ese orden, a través del primero, complementó su respuesta primigenia al señalar que en términos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, vigente en el año dos mil dieciocho, tampoco se observó la existencia de juzgados en materia mercantil, añadiendo que solo están previstas

las denominaciones: Juzgado de Primera Instancia; Juzgado de Proceso Oral; y Juzgados Civiles de Cuantía Menor⁴.

Mediante el segundo, el sujeto obligado calificó como infundado el agravio sobre la omisión de orientar a la parte recurrente respecto de la imposibilidad de entregar la información relacionada con los juzgados mercantiles, pues ello se debió a que normativamente no se contempla alguno con esa denominación.

En esa línea, estimó innecesario orientar a la ahora quejosa en ese apartado de su solicitud debido a que en ella no se expresó el desconocimiento sobre la nomenclatura de los órganos jurisdiccionales a los que se dirigió la petición, sino que se pudo advertir una solicitud clara y precisa.

Señalando además, que ese argumento constituye un hecho novedoso por el que la parte recurrente pretende modificar su solicitud y replantear su requerimiento informativo primigenio.

Por otra parte, invocó como hecho notorio la resolución del diverso recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1307/2020**, en el que al pronunciarse sobre un caso similar donde se determinó la inexistencia de la denominación de un órgano jurisdiccional, el Pleno de este Órgano Garante confirmó la respuesta del TSJCDMX.

Finalmente, el sujeto obligado hizo valer la causal de improcedencia relativa a que el presente recurso quedó sin materia en la medida que se proporcionó una

⁴ A este oficio se adjuntó un anexo relativo a las estructuras orgánicas de los tres tipos de juzgados a que hace referencia.

respuesta debidamente fundada y motivada, solicitando en consecuencia su sobreseimiento.

Por otro lado, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el cuatro de agosto**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **cinco al veinticinco de agosto**; descontándose por inhábiles los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de agosto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el diez de agosto, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia, sobre la base de que la

respuesta a la solicitud de la parte quejosa se encuentra ajustada a derecho por estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación⁵ ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

Bajo esa premisa, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, atento a que el sujeto obligado no generó un acto posterior que colmara la pretensión de la parte recurrente de acceder a la información planteada en los **requerimientos iii) y iv)**, y con ello se dejara sin efectos la parte conducente de su respuesta originaria.

Por el contrario, en vía de alegatos reiteró el contenido de aquella y desarrolló sendos argumentos para evidenciar que la denominación de los órganos jurisdiccionales a los que se hace referencia en la solicitud no existe, de ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de

⁵ Véase el contenido de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**; 2a./J. 9/98y415, **SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO**; y P. CL/97, **ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**; todas emitidas por el Alto Tribunal, correspondientes a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta.

Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Delimitación de la controversia. La parte recurrente se inconformó con la respuesta a los **requerimientos iii) y iv)** su solicitud, esencialmente, porque considera que el sujeto obligado tenía el deber de orientarla sobre la incorrecta denominación que plasmó en su solicitud respecto del *Juzgado Cuarto de lo Mercantil*, y que debió solicitar la información a los *juzgados de esas materias*.

Ello, aunado al hecho de que aquella no tiene la obligación de conocer las nomenclaturas exactas de todos los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad.

Así, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado vulneró el derecho de la parte recurrente a ser orientada y procede modificar la respuesta impugnada; o bien, si como lo estableció el TSJCDMX su respuesta cumple con los parámetros de fundamentación y motivación suficientes para confirmar su determinación.

Ahora, no será materia de la revisión la respuesta al resto de planteamientos desarrollados por la parte recurrente en su solicitud, en razón a que aquella no formuló agravio al respecto; en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**⁶.

⁶ Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto⁷, son **sustancialmente fundados** y suficientes para **modificar** el acto impugnado.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que regula el procedimiento de acceso a la información, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento en que la ciudadanía ejerce el derecho fundamental relativo.

De inicio, en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia se encuentra el catálogo de disposiciones que establecen los principios, derechos, deberes y formalidades que han de observar, por un lado, las personas solicitantes al formular un requerimiento informativo y, por el otro, los sujetos obligados al atenderlos.

En particular, el artículo 195⁸ de la norma en comento, prevé el derecho de las y los gobernados a ser orientados y asesorados por la Unidad de Transparencia de la autoridad competente, especialmente en aquellos casos que los datos plasmados en la petición sean imprecisos, insuficientes o erróneos para localizar la información de su interés.

⁷ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

⁸ **Artículo 195.** Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

Se trata de un aspecto esencial a la hora de instrumentarse el procedimiento de acceso a la información, considerando que, con frecuencia, las personas solicitantes no conocen a detalle los elementos necesarios para la búsqueda de la información o si determinado sujeto obligado cuenta las atribuciones legales para entregarla.

Así, de situarse ante estos escenarios la autoridad está facultada, como se apuntó, para prestar el servicio de orientación y asesoramiento, pero también, para prevenir a la parte solicitante a efecto de que aclare algún punto de su requerimiento⁹, o bien, para canalizar la solicitud al sujeto obligado que resulte competente¹⁰.

Como se observa, el legislador instauró diversos mecanismos con los cuales buscó salvaguardar la vigencia del derecho fundamental a la información, pues anticipándose a circunstancias que podrían mermar su eficacia configuró garantías para aminorarlas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente enderezó su concepto

⁹ **Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

¹⁰ **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

de agravio contra la omisión del sujeto obligado de auxiliarla sobre la denominación de los órganos jurisdiccionales que, de acuerdo con la normativa vigente, son susceptibles de conocer y atender los **requerimientos iii) y iv)** de su solicitud.

Al respecto, el sujeto obligado circunscribió su respuesta primigenia a declarar la imposibilidad de dar trámite a ese apartado de la petición, en la medida que el TSJCDMX no contempla en su estructura orgánica juzgados en materia mercantil.

Luego, en vía de alegatos, precisó que, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal vigente en dos mil dieciocho, se extrajo la existencia de Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Proceso Oral y Juzgados Civiles de Cuantía Menor.

Y en esa línea, consideró infundado el recurso de revisión que se resuelve, porque la parte quejosa no manifestó en su solicitud desconocer la denominación exacta de alguno de los órganos jurisdiccionales a los que dirigió su petición, y que, por el contrario, lo expresado en ella fue claro y exacto.

Es precisamente ahí donde se hace patente la violación reclamada, pues el TSJCDMX al examinar el contenido de la solicitud, en concreto los **requerimientos iii) y iv)**, concluyó que resultaban inatendibles por la errónea denominación que atribuyó la parte recurrente a los juzgados a los que pretendió conducir su solicitud.

Actualizándose con ello, el deber del sujeto obligado de prestar auxilio a la entonces parte solicitante, para que, a partir de una explicación sobre las

denominaciones correctas y a partir del marco de competencias de los juzgados que podían conocer y responder al planteamiento informativo, aquella seleccionara alguno o algunos, para que emitieran el pronunciamiento respectivo.

Ello es así, porque de haber sido realmente clara la solicitud en sus puntos iii) y iv) el sujeto obligado no habría tenido obstáculo para remitirla a los órganos jurisdiccionales que efectivamente señaló la parte solicitante. Además, con ello se corrobora la inobservancia de su deber de orientación; de ahí lo **infundado** de la argumentación desarrollada por el TSJCDMX.

Considerar lo contrario, supondría convalidar la ineficacia sistemática del derecho fundamental a la información de la ciudadanía, pues siempre que una persona requiera información de un juzgado mercantil al TSJCDMX, este continuará indefinidamente, enarbolando la inexistencia de aquellos y propugnando su imposibilidad material de tramitar tales solicitudes.

Por otra parte, no escapa a este Órgano Garante que el sujeto obligado invocó como hecho notorio el precedente establecido por este cuerpo colegiado al resolver el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1307/2020**¹¹, en el que se confirmó la respuesta del TSJCDMX sobre la inexistencia de los juzgados en materia mercantil y, en consecuencia, la imposibilidad de aquel para entregar la información.

No obstante, en una nueva reflexión este Instituto se aparta del criterio asentado en esa determinación, atendiendo a los principios pro persona y de eficacia

¹¹ Resuelto por unanimidad de votos del Pleno de este Instituto, en sesión pública de once de noviembre de dos mil veinte, bajo la ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina.

establecidos en los artículos 1º de la Constitución Federal¹² y 4¹³ de la Ley de Transparencia, respectivamente.

Conforme a los cuales, es deber de este Instituto velar por la tutela y amplificación del derecho fundamental a la información y de garantizar que, con su ejercicio, la ciudadanía adquiera herramientas útiles que favorezcan a generar el debate y contribuyan a la formación de una opinión pública bien informada.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

¹² **Artículo 1o.** [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

¹³ **Artículo 4:** El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹⁴-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

¹⁴ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el **efecto** de que:

- I. **El sujeto obligado, oriente a la parte recurrente sobre los órganos jurisdiccionales que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Ciudad, tienen competencia para conocer de la materia mercantil; y**
- II. **Hecho lo anterior, le requiera en términos del artículo 203 de la Ley de Transparencia, para que precise el o los órganos jurisdiccionales a los que desea dirigir los requerimientos iii) y iv) de su solicitud de información con número de folio 6000000123621.**

Sobre este último punto debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Primero, es responsabilidad de la parte recurrente acatar en tiempo y forma las indicaciones que establezca el sujeto obligado en el requerimiento aludido; en ese sentido, contará con diez días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificado.

En segundo lugar, toda vez que la prevención interrumpe el plazo de nueve días hábiles previsto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, para que los sujetos obligados den respuesta, este comenzará a computarse al día posterior de su desahogo. De esa manera el sujeto obligado tendrá idéntico plazo (nueve días hábiles) para dar la respuesta que corresponda.

Finalmente, si al décimo día hábil del plazo concedido a la parte recurrente para desahogar la prevención, ello no acontece, el sujeto obligado estará facultado para tener por no presentado ese apartado de la solicitud.

Con todo, para que este Órgano Garante tenga la presente resolución por cumplida, bastará con que el sujeto obligado informe sobre la orientación y prevención correspondientes; pues las circunstancias posteriores a ello constituyen actos de realización incierta y son materia del procedimiento de acceso a la información en sí mismos.

Medida en la cual, este cuerpo colegiado no podría pronunciarse de oficio sobre la respuesta o acto de tener por no presentado el apartado de la solicitud respectivo, ya que en su caso, eso será la materia de un nuevo recurso de revisión que en su contra se interponga.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de siete días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de



octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JMMB

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**